



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas. 100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125
Particulares, anual pesetas . . . 150
 Número suelto corriente, 1'50
 Id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS. Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de los establecidos en la Ordenanza, **2'50** pesetas.
TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación
 Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantada.

Año LXXVIII

Viernes 2 de agosto de 1963

Núm. 92

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 103

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Valdeolmillos, a favor de doña Ubaldina Gil Tarrero, viuda del que fue Médico del mismo, don Cecilio Moreno Calvo, este Gobierno Civil en uso de las facultades que le confiere la Circular de la Dirección General de Administración Local, de fecha 13 de diciembre de 1956, ha tenido a bien conceder a la citada doña Ubaldina Gil Tarrero, la pensión anual de 7.486,50 pesetas, mensual de 623,87.

Dicha Sra. D.ª Ubaldina Gil Tarrero, percibirá la pensión expresada por el Ayuntamiento de Valdeolmillos, debiendo abonar a dicho Ayuntamiento los de Beteta, Zarzosa de Pisuerga, Revilla de Collazos, Collazos de Boedo, Báscones de Ojeda, Villaprovedo y Castrogeriz, con efectos desde 28 de agosto de 1962, hasta el día 31 de diciembre del mismo año, ambos inclusive, las cuotas mensuales que a continuación se indican:

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS MENSUALES
Beteta (Cuenca)..	3'83
Zarzosa de Pisuerga (Palencia)..	4'79
Revilla de Collazos	43'98
Collazos de Boedo	33'30
Báscones de Ojeda	36'01
Villaprovedo	21'45
Castrogeriz (Burgos).....	9'82
Valdeolmillos (Palencia).....	470'69
Total	623'87

Lo que se hace público en el *BOLETIN OFICIAL*

BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia 30 de julio de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

1787

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 22-63

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en desarrollo en lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio en curso, modificando la Campaña oleícola 1962-63, ha publicado en el "B. O. del Estado" número 179, de 27 de los corrientes, la Circular 10-63, modificando la 8-62 de dicho Organismo, y de acuerdo con ella se dictan las siguientes normas de aplicación en esta provincia.

Clases de aceites para consumo de boca

1.º Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

a) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (vírgenes, refinados con mezcla de ambos), en régimen de libertad de precio.

b) Aceites de oliva virgen, a granel, hasta 3 grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

c) Aceite de girasol puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.

d) Aceite puro refinado de algodón, envasado, en régimen de libertad de precio.

e) Aceite de cacahuet, puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.

f) Aceite de soja puro, refinado y envasado, al precio máximo de 20 pesetas litro, neto, más envase, cuyo valor íntegro habrá de ser devuelto obligatoriamente al consumidor.

Prohibición de efectuar mezclas

Art. 2.º Queda prohibida toda mezcla a granel o envasada, de aceites de semillas, con aceite de oliva en cualquiera de sus calidades.

A partir del 15 de agosto próximo, no se podrá vender al público aceite de mezcla de ninguna clase a granel o envasado, situado en cualquier escalón industrial o comercial.

Prohibición de vender aceite de semillas a granel

Art. 3.º A partir de indicada fecha de 15 de agosto, queda prohibida también la venta al público de los aceites de semillas a granel; las existencias, después de esta fecha quedarían a disposición de la Comisaría General.

Obligación de los comerciantes de disponer de existencias de oliva a granel

Art. 4.º Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas, aceite de oliva virgen, a granel, con acidez máxima de 3 grados y buenas condiciones organolépticas.

Declaración de existencias

Art. 5.º Todos los almacenistas y detallistas de la provincia dedicados a la venta de aceite, vendrán obligados a presentar en esta Delegación Provincial de Abastecimientos, declaración jurada de las existencias de aceites de semillas mezclados con el de oliva, haciendo constar por separado, los que corresponden a granel y envasados, ajustada al modelo que oportunamente se les facilitará y referidos al 31 de julio en curso.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 27 de julio de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

1772

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS
Y CAMINOS VECINALESJEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE PALENCIA

EXPEDIENTE 450.—ELECTRICIDAD

A. M. N.

Visto el expediente incoado a instancia de MARIANO ZAMORA CALZADA, en solicitud de concesión de una línea eléctrica

aérea de alta tensión, a 13,2 KV., entre el apoyo anterior al transformador de Tariego de Cerrato, ya existente, hasta el centro de transformación en la fábrica de tejas y ladrillos, propiedad del peticionario y de don Alejandro Alvear, en Tariego de Cerrato, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a DON MARIANO

ZAMORA CALZADA, la concesión de la línea eléctrica aérea de alta tensión entre el apoyo anterior al transformador de Tariego de Cerrato, ya existente, y el centro de transformación de la fábrica de tejas y ladrillos, propiedad del peticionario y de don Alejandro Alvear, en Tariego de Cerrato, cuyas características son la siguientes:

Origen de la línea: Apoyo anterior al centro de transformación de Tariego.

Puntos intermedios: Ninguno.

Final de la línea: Centro de transformación de la fábrica de tejas y ladrillos, propiedad del peticionario y otro.

Tensión kv.	Capacidad transporte kw.	Longitud Kms.	Núm. de circuitos	CONDUCTORES				APOYOS			
				Núm.	Material	Sección mm ² .	Separación m.	Disposición	Material	Altura media m.	Separación media m.
13'2		0'665	1	3	Cobre	7'06	1	Cruz	Madera	8'5	40

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones

de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecido en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el Proyecto presentado, denominado instalación de un ramal de línea eléctrica de 13,2 KV. y centro de transformación para servicios de la fábrica de ladrillos y tejas propiedad de don Mariano Zamora Calzada y don Alejandro Alvear, en Tariego de Cerrato, suscrito en Palencia en fecha 12 de marzo de 1963 por el Perito Industrial DON VICENTE GONZALEZ MIGUEL, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 190.497,07 ptas. y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 18.000,36 ptas., en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente Proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del Acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar

de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo

de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Palencia 19 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guzmán.

1743

EXPEDIENTE 453.—ELECTRICIDAD

A. M. N.

Visto el expediente incoado a instancia de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea de alta tensión, a 10 KV., entre la línea que Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., posee a 325 ms. de la obra a ejecutar, hasta el centro de transformación situado en el Colegio "Regina Pacis", en Cervera de Pisuerga, siendo aéreos los primeros 210 ms. y subterráneos los 115 últimos metros, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de

marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A., la concesión de la línea eléctrica mixta de alta tensión entre la que DISTRIBUIDORA PALENTINA DE ELECTRICIDAD, S. A., posee a 325 ms. de la obra a ejecutar y el centro de transformación que se situará en el Colegio "Regina Pacis", en Cervera de Pisuerga, siendo aéreos los 210 primeros metros y subterráneos los 115 últimos, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: La de DISTRIBUIDORA PALENTINA DE ELECTRICIDAD, S. A.

Puntos intermedios: Ninguno.

Final de la línea: Centro de transformación subterráneo que se situará en el Colegio "Regina Pacis".

Tensión kv.	Capacidad transporte kw.	Longitud Kms.	Núm. de circuitos	CONDUCTORES					APOYOS		
				Núm.	Material	Sección mm ² .	Separación m.	Disposición	Material	Altura media m.	Separación media m.
Aéreo 10		0'210	1	3	Al-Ac.	27'80	1	Cruz	Madera	7'60	45
Subt. 10		0'115	1	3	Cobre	3 x 16		Recta	Arena	0'70 profundidad	

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre que con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 % del importe del presupuesto

de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el Proyecto presentado, denominado instalación de línea de alta tensión a 10 KV. y centro de transformación de 50 KVA., para servicio de fuerza y alumbrado al Colegio "REGINA PACIS", en Cervera de Pisuerga (Palencia), suscrito en Palencia en abril de 1963 por el Perito industrial don MIGUEL SANDINO ANDRES, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 160.959,27 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 3.691,42 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente Proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento

escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del Acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del Acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General

de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Palencia 19 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guzmán.

1744

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACIÓN DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria en la zona de REINOSO DE CERRATO (Palencia), declarada de utilidad pública y urgente ejecución, por Decreto de 15 de diciembre de 1960.

Primero. Que con fecha 6 de julio de 1963, la Dirección del Servicio aprobó el Acuerdo de Concentración de la zona de REINOSO DE CERRATO, tras haber introducido las modificaciones oportunas en el Proyecto como consecuencia de la encuesta del mismo llevada a cabo conforme determinan los artículos 29 y 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Segundo. Que el Acuerdo de Concentración con los documentos inherentes, estará expuesto al público en el Ayuntamiento durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. Que contra el Acuerdo de Concentración puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria durante los treinta días de publicación, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por sí o por representación y expresando en el escrito un domicilio, dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el Acuerdo de Concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las Bases y si se han infringido las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Palencia 26 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

1766

Distrito Minero de Palencia

ANUNCIO

Del 27 de agosto al 4 de septiembre de 1963, se realizarán las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación del permiso de investigación nombrado "Ana María", núm. 12.859 del Distrito Minero de León y núm. 3.025 bis del Distrito de Palencia, ubicado en los términos de La Espina (Valderrueda) y Guardo (Palencia).

Lo que se anuncia para conocimiento de los dueños de las minas colindantes "San Antonio", núm. 2.572 y "Segunda Calixta", núm. 2.997, pertenecientes al Distrito Minero de Palencia, y del público en general.

Las operaciones serán nuevamente anunciadas si por cualquier circunstancia no pudieran dar principio en el plazo señalado.

Palencia 30 de julio de 1963.—El Ingeniero Jefe, F. Solache.

1774

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

CARRION DE LOS CONDES

Cédula de notificación

Por medio de la presente se hace saber al penado Carlos Rivas Pérez, en sumario número 18 de 1960, de este Juzgado, por estafa, que la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, por auto de 19 de julio de 1963, concedió al mismo la gracia del indulto total de la pena de seis meses de arresto mayor que le fue impuesta en sentencia de 19 de septiembre de 1960.

Y para que sirva de cédula de notificación a dicho penado, dado su ignorado paradero, expido la presente en Carrión de los Condes, a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Elías Ezquerro.

1751

CERVERA DE PISUERGA

Don Felipe Stampa Irueste, Juez de instrucción de la villa y partido de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Marián García, de 45 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia, casado, obrero o vendedor ambulante, natural de La Lentejuela (Sevilla), y vecino de Aguilar de Campoo, hoy en ignorado paradero, a fin de que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 48 del año 1963, sobre abandono de familia; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo ingresen en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de instrucción, Felipe Stampa.—El Secretario, Laureano de Paz.

1766